



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

---

SIENDO LAS **16:00 HORAS DEL DÍA 08 DE ENERO DE 2018**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/REC/10886/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

---

**R E S U E L V E:**

---

**PRIMERO.** SE DESECHA DE PLANO LA DEMANDA PROMOVIDA POR JULIA LICET JIMÉNEZ ÁNGULO-

---

**NOTIFIQUESE.** A LA ACTORA LA PRESENTE RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR HABER SIDO OMISO EN SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA CUAL TIENE SU SEDE ESTE ÓRGANO RESOLUTOR, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129, PÁRRAGO TERCERO DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE; ASÍ COMO A LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN , A FIN DE CUMPLIMENTAR EL ACUERDO PLENARIO DICTADO EN EL JUICIO CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE ST-JDC-223/2017 INC.; POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA AL RESTO DE LOS INTERESADOS.

---

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE.

---



MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**RECURSO DE RECLAMACIÓN**

**EXPEDIENTE: CJ/REC/10886/2017**

**PROMOVENTE: JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**ACTO RECLAMADO: LA EXPEDICIÓN DE UN PODER GENERAL LIMITADO  
EN CUANTO A LA FACULTAD DE DESIGNAR FIRMAS AUTORIZADAS, EL  
CUAL SERÁ REVOCADO A LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES DE ASUMIR EL  
CARGO COMO PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, LO QUE NO  
GARANTIZA EL PLENO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES**

**COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ.**

**Ciudad de México, a cuatro de enero de dos mil dieciocho.**

**VISTOS** para resolver el Recurso de Reclamación identificado con la clave **CJ/REC/10886/2017** promovido por **Julia Licet Jiménez Angulo**, a fin de controvertir LA EXPEDICIÓN DE UN PODER GENERAL LIMITADO EN CUANTO A LA FACULTAD DE DESIGNAR FIRMAS AUTORIZADAS, EL CUAL SERÍA REVOCADO A LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES DE ASUMIR EL CARGO COMO PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, LO QUE NO GARANTIZA EL PLENO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES; por lo que se emiten los siguientes:



## RESULTADOS

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Sentencia.** El veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio ciudadano interpuesto por la actora para controvertir la resolución de veinte de julio de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente JDCE-03/2017 y sus acumulados, por la que se decidió lo siguiente:

“

**2. Escrito incidental de aclaración de sentencia.** Mediante escrito de veinticinco de septiembre del año próximo pasado, María Liduvina Sandoval Mendoza, en su calidad de presidenta de la Comisión Estatal Organizadora de la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, promovió incidente de aclaración respecto de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca.

**3. Resolución interlocutoria.** El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Toluca resolvió el incidente intentado, declarándolo infundado y vinculó nuevamente al Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Organizadora Electoral, la Comisión Permanente Nacional, la Comisión Estatal Organizadora y al Comité Directivo Estatal, los dos últimos de Colima, todos del Partido, para que en el ámbito de sus atribuciones dieran cumplimiento de inmediato a lo ordenado en la sentencia.



**4. Actuaciones orientadas al cumplimiento de la sentencia.** El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca, la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal en Colima, entregó la constancia de mayoría a la planilla encabezada por la actora, respecto de la elección de la Dirigencia Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, para el periodo 2016-2018.

**II. Promoción de incumplimiento de sentencia.** El nueve de noviembre del año próximo pasado, la hoy actora presentó promoción a través del cual plantea incidente de incumplimiento de sentencia relativa al juicio ciudadano JDCE-03/2017 y sus acumulados.

**III. Acuerdo Plenario de Reencauzamiento.** Mediante acuerdo de la Sala Regional Toluca, el catorce de noviembre de dos mil diecisiete, se determinó la improcedencia del incidente de inejecución de sentencia, ordenando el reencauzamiento del mismo ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

**IV. Auto de Turno.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió el Auto de Turno dictado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Recurso de Reclamación identificado con la clave CJ/REC/10886/2017, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

**V. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Colima.** El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Colima, emitió resolución en el juicio para la defensa ciudadana electoral identificado con la clave JDCE-45/2017, sentencia en la que se vincula entre otros al Comité Ejecutivo Nacional



para que genere las condiciones que resulten necesarias, a fin de garantizar a la ciudadana Julia Licet Jiménez Angulo, el pleno ejercicio de sus atribuciones como actual Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima

**VI. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Comisionado Instructor al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

#### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, apartado 4, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del



Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 89, párrafo 4 de la norma estatutaria de Acción Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Esta Comisión de Justicia considera que en el recurso de reclamación se actualiza el **sobreseimiento**, y en consecuencia, debe **desecharse de plano** la demanda de mérito.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118, fracciones II y III, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que durante la sustanciación del presente medio de impugnación, el Tribunal Electoral del Estado de Colima al resolver el juicio para la defensa ciudadana electoral identificado con la clave JDCE-45/2017, atendió la pretensión de la actora, facultándola para que en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido en Colima, designara a una persona como encargada de despacho de la Tesorería del Comité Estatal, vinculando entre otros, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, genere las condiciones necesarias que garanticen a la ciudadana Julia Licet Jiménez Angulo, el pleno ejercicio de sus atribuciones como actual Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Colima.

El artículo 116, último párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, dispone que los medios



de impugnación se desecharán de plano entre otras causas, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio reglamento.

El artículo 118 de la normatividad reglamentaria antes mencionada, establece que, ocurrirá el sobreseimiento de un medio de impugnación intrapartidista, cuando el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución.

La causa de improcedencia se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el recurso, antes de que se dicte resolución.

Lo que produce la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que cuando cesa o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con el número 34/2002<sup>1</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

---

<sup>1</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En el caso en comento, Julia Licet Jiménez Angulo promovió juicio de defensa ciudadana ante el Tribunal Electoral de Colima, por considerar que la emisión de un poder general limitado en el que le sería revocada su facultad para designar firmas



autorizadas en un término de treinta días no garantiza el pleno ejercicio de sus atribuciones, sin embargo, mediante el juicio ciudadano del que tuvo conocimiento el tribunal electoral de Colima, se vinculó entre otras autoridades al Comité Ejecutivo Nacional del Partido, para garantizar a la actora, el pleno ejercicio de sus atribuciones como Presidenta del Comité Directivo Estatal, por lo que se considera que la alegación vertida por la actora ha quedado subsanada, y por ende, sin materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 4; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 117, 118, fracciones II y III, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional,

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

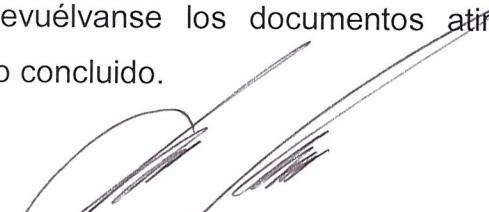
**ÚNICO.** Se **DESECHA DE PLANO** la demanda promovida por Julia Licet Jiménez Angulo.

**NOTIFÍQUESE** a la actora la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omisa en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable, así como a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de



cumplimentar el Acuerdo Plenario dictado en el juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-223/2017 Inc.; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA



JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA



HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO PONENTE



MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

